

PROYECTO DE DECISIÓN
26 de agosto de 2003

**LIBERALIZACION DEL COMERCIO DE SERVICIOS FINANCIEROS EN LA
COMUNIDAD ANDINA**

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 3, literal f), en la parte correspondiente a los Programas y Acciones de Cooperación Económica y Social, 11, 55 y 139 del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 439 y la Propuesta ... de la Secretaría General;

CONSIDERANDO:

Que la liberalización del comercio de servicios financieros contribuye al crecimiento, eficiencia y desarrollo en general de los servicios financieros, como también al incremento en la competitividad de otros sectores productivos;

Que la Comisión de la Comunidad Andina aprobó el 11 de junio de 1998 la Decisión 439, mediante la cual se estableció el Marco General de Principios y Normas para la Liberalización del Comercio de Servicios en la Comunidad Andina;

Que de acuerdo a la referida Decisión, a más tardar en el año 2005 se deberá culminar el proceso de liberalización del comercio intrasubregional de servicios, mediante el levantamiento de las medidas restrictivas mantenidas por cada País Miembro y contenidas en el inventario adoptado mediante la Decisión 510;

Que la Disposición Transitoria Cuarta de la Decisión 439 dispone la elaboración de un Proyecto de Decisión a través del cual se establezcan las condiciones para la aplicación de los principios, compromisos y normas contenidas en el Marco General;

Que en las Declaraciones de Sucre y Guayaquil, los Presidentes de los Países Andinos han resaltado la importancia de construir el Mercado Común Andino y, de manera particular, avanzar en la integración de los mercados financieros y de capitales, buscando establecer sistemas financieros competitivos y sólidos;

Que a los efectos de que la liberalización de servicios financieros rinda los máximos beneficios es importante complementarla con un proceso de armonización gradual de criterios prudenciales y de supervisión;

DECIDE:

CAPITULO I
DEFINICIONES

Artículo 1.- DEFINICIONES: A los efectos de la presente Decisión, se adoptan las siguientes definiciones:

Comercio de servicios financieros: El suministro de un servicio financiero por parte de un proveedor de servicios financieros, a través de cualquiera de los siguientes modos de prestación:

- a) Desde el territorio de un País Miembro al territorio de otro País Miembro;
- b) En el territorio de un País Miembro a un consumidor de otro País Miembro;
- d) Por conducto de la presencia comercial de empresas prestadoras de servicios de un País Miembro en el territorio de otro País Miembro; y,
- d) Por personas naturales de un País Miembro en el territorio de otro País Miembro.

Entidad Pública:

1. Un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de un País Miembro o una entidad que sea propiedad o esté bajo el control de un País Miembro, que se dedique principalmente a desempeñar funciones gubernamentales o realizar actividades para fines gubernamentales, con exclusión de las entidades dedicadas principalmente al suministro de servicios financieros en condiciones comerciales;
2. Una entidad privada que desempeñe las funciones normalmente desempeñadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerza esas funciones.

Proveedor de servicios financieros: Toda persona física o jurídica de un País Miembro que desee suministrar o que suministre servicios financieros, autorizada para proveer servicios financieros y que se encuentre regulada y supervisada de acuerdo a la legislación del País Miembro en cuyo territorio se encuentre ubicada.

Organismos autoregulados: Cualquier entidad no gubernamental, incluso cualquier bolsa o mercado de valores o de futuros, cámara de compensación o cualquier otra asociación u organización que ejerza una autoridad, propia o delegada, de regulación o de supervisión, sobre proveedores de servicios financieros.

Servicio financiero: Todo Servicio de carácter financiero ofrecido por un proveedor de servicios financieros de un País Miembro. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros). Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

A. Servicios de seguros y relacionados con seguros

1. Seguros directos (incluido el coaseguro): a. Seguros de vida. b. Seguros distintos de los de vida.
2. Reaseguros y retrocesión.
3. Actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros.
4. Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

- B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
1. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.
 2. Préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, factoring y financiación de transacciones comerciales.
 3. Servicios de arrendamiento financiero.
 4. Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajeros y giros bancarios.
 5. Garantías y compromisos.
 6. Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - a.- Instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito).
 - b.- Divisas.
 - c.- Productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones.
 - d.- Instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, swaps y acuerdos a plazo sobre tipos de interés.
 - e.- Valores transferibles.
 - f.- Otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive.
 7. Participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con estas emisiones.
 8. Corretaje de cambios.
 9. Administración de activos; por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia y servicios fiduciarios.
 10. Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables.
 11. Suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros.
 12. Servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en los incisos 1 a 11, con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

Medida: Cualquier disposición, sea en forma de ley, decreto, resolución, reglamento, regla, procedimiento, decisión, norma administrativa, o cualquiera otra forma, adoptada o aplicada por los Países Miembros.

CAPITULO II AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2.- La presente Decisión se aplicará a las medidas adoptadas por los Países Miembros que afecten el comercio de servicios financieros a través de cualquiera de los modos de prestación, previstas en el artículo 1 de esta Decisión.

Artículo 3.- Las normas contenidas en esta Decisión no serán aplicables a:

- a) Las medidas no discriminatorias de aplicación general adoptadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública en prosecución de políticas monetarias o cambiarias;
- b) Las actividades o servicios que formen parte de planes públicos de seguridad social o de planes de jubilación públicos.
- c) Otras actividades realizadas por una entidad pública por cuenta o con garantía del Estado o con utilización de recursos financieros de éste.

Sólo se aplicará la presente Decisión en los casos previstos en los literal b) y c) de este artículo, si un País Miembro autoriza a sus proveedores de servicios financieros a desarrollar estas actividades en condiciones de competencia con una entidad pública o con un proveedor de servicios financieros y bajo los términos establecidos en el País Miembro para el ejercicio de tal actividad.

Artículo 4.- Cuando un País Miembro requiera que un proveedor de servicios financieros de otro País Miembro participe o tenga acceso a organismos autoregulados como condición para la prestación de un servicio financiero en su territorio, se asegurará de que tal organismo cumpla con las disposiciones contenidas en la presente Decisión.

CAPITULO III PRINCIPIOS Y COMPROMISOS

Artículo 5.- En concordancia con lo establecido en el capítulo IV de la Decisión 439, el comercio de servicios financieros entre los Países Miembros se regirá por los siguientes principios y compromisos:

- a) Acceso al Mercado. Los Países Miembros otorgarán acceso a los proveedores y consumidores de su país o de cualquier otro País Miembro, ubicados tanto en su territorio como en el de otro País Miembro, a través de los modos de prestación señalados en el artículo I de esta Decisión.
- b) Trato de Nación Más Favorecida. Cada País Miembro otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios financieros, los proveedores de servicios financieros de los demás Países Miembros, un trato no menos favorable que el concedido a los servicios financieros y los proveedores de servicios financieros similares de cualquier otro País, Miembro o no de la Comunidad Andina.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, cualquier País Miembro podrá conferir o conceder ventajas a países adyacentes con el fin de facilitar intercambios de servicios financieros que se produzcan y consuman localmente, limitados a las zonas fronterizas contiguas.

- c) Trato nacional. Cada País Miembro otorgará a los servicios financieros y proveedores de servicios financieros de los demás Países Miembros, un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios servicios financieros y proveedores de servicios financieros similares.
- d) Transparencia. Cada País Miembro publicará a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las medidas de aplicación general que se refieran o

afecten las normas establecidas en la presente Decisión, incluyendo los acuerdos internacionales suscritos con terceros, y las pondrá en conocimiento de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Las autoridades reguladoras de cada País Miembro pondrán a disposición de los interesados los requisitos necesarios para el establecimiento y/o prestación de servicios financieros, de conformidad con lo señalado en esta Decisión y dispondrán lo necesario para que los trámites respectivos se efectúen sin demora injustificada.

No obstante lo anterior. Los Países Miembros no estarán obligados a divulgar ni a permitir acceso a:

- a) Información relativa a los asuntos financieros o a los negocios y contabilidad de los clientes de proveedores de servicios financieros;
- b) Cualquier información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento del ordenamiento jurídico interno de cada País Miembro, sea opuesta al interés público o la seguridad nacional o pueda lesionar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

Artículo 6.- Los Países Miembros crearán y mantendrán actualizado un sistema de información de la regulación de servicios financieros, así como de datos estadísticos de los subsectores mencionados. Dicho sistema de información será administrado por la Secretaría General de la Comunidad Andina, quien se encargará de establecer los mecanismos operativos necesarios para su adecuado funcionamiento y consulta, de acuerdo con los términos que al efecto acuerden los Países Miembros.

Artículo 7.- Los Países Miembros se comprometen a no establecer nuevas medidas que incrementen el grado de disconformidad o que incumplan los compromisos contenidos en este capítulo, a partir de la entrada en vigencia de la Decisión 439. Este compromiso abarcará las medidas adoptadas por los Países Miembros que afecten al comercio de servicios financieros, tanto las provenientes del sector público, central, regional o local, como las provenientes de aquellas entidades delegadas para ello.

Artículo 8.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este capítulo, un País Miembro podrá adoptar o mantener medidas prudenciales destinadas, entre otros, a:

- a) Proteger a inversionistas, depositantes, participantes en el mercado financiero, tenedores o beneficiarios de pólizas o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de un proveedor de servicios financieros;
- b) Mantener la solvencia, solidez, integridad y responsabilidad financiera de los proveedores de servicios financieros; y,
- c) Asegurar la integridad y estabilidad de su sistema financiero.

Las medidas prudenciales, no se aplicarán de manera desproporcionada en relación con el objetivo que persigan, no tendrán fines proteccionistas en favor de

servicios o proveedores de servicios nacionales, ni se aplicarán de forma tal que constituyan un obstáculo innecesario al comercio subregional de servicios, ni un medio de discriminación en contra de servicios o proveedores de servicios de la Comunidad Andina, en relación con el trato otorgado a otros países, miembros o no de la Comunidad Andina.

Artículo 9.- Los Países Miembros efectuarán un proceso de armonización gradual de criterios prudenciales y supervisión a objeto de contar con condiciones necesarias para la adecuada protección del consumidor y la estabilidad del sistema financiero de la subregión andina.

[Artículo 10.- A más tardar en el año 2005 se deberá haber armonizado al menos los criterios mínimos para el cumplimiento del objetivo previsto en el artículo 9.] **Pe**

Redacción alternativa del artículo 10, propuesta por Perú

[Artículo 10.- Los Países Miembros se asegurarán que para la conformación del Mercado Común Andino se hayan armonizado al menos los criterios mínimos indispensables acordados para el cumplimiento del artículo 9 de la presente Decisión.]¹ **Bo, Co, Ec, Ve.**

Artículo 11.- Los acuerdos que los Países Miembros alcancen en desarrollo de los artículos 9 y 10 serán expresados vía Decisión.

CAPITULO IV PROCESO DE LIBERALIZACION

Artículo 12.- Los Países Miembros levantarán gradual y progresivamente las medidas contenidas en el inventario adoptado por la Decisión 510, mediante la celebración de negociaciones anuales coordinadas por la Secretaría General. Los resultados de estas negociaciones serán expresados en Decisiones que adoptará la Comisión de la Comunidad Andina.

A más tardar en el año 2005 deberá culminar el proceso de liberalización del comercio intrasubregional de servicios, mediante el levantamiento de las medidas contenidas en el inventario.

[CAPÍTULO V SALVAGUARDIA POR BALANZA DE PAGOS

Artículo 13: En caso de existencia o amenaza de graves dificultades de balanza de pagos o de trastornos económicos o financieros, internos o externos cada país miembro podrá adoptar medidas para suspender temporalmente todos o algunos de

1 La redacción alternativa de Perú hace referencia al concepto de Mercado Común Andino y no establece ninguna fecha. Si embargo, Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela se inclinan por fijar una fecha tope para llegar a acuerdos sobre criterios mínimos de normas prudenciales. Durante las deliberaciones se intentó encontrar una fórmula que incorpore los dos conceptos, como la siguiente: "Art 10.- A más tardar en el año 2005 se deberá haber armonizado al menos los criterios mínimos para el cumplimiento del propósito previsto en el artículo 9 y del objetivo de conformar el Mercado Común Andino".

los beneficios contemplados en este Acuerdo, con inclusión de los pagos y transferencias.

Tales medidas deberán comunicarse a la Secretaría General de la Comunidad Andina en un término máximo de 5 días. Así mismo, lo antes posible, el país miembro informará a dicho organismo lo siguiente:

1. La naturaleza y el alcance de las dificultades económicas, financieras o de balanza de pagos que dieron lugar a la adopción de las medidas.
2. La situación económica y comercial, tanto interna como externa, que el país miembro considere relevante para la adecuada evaluación y comprensión del problema.
3. Las políticas económicas que adopte y su idoneidad para enfrentar las dificultades a ue se refiere el presente artículo.
4. Otras medidas alternativas para corregir el problema.

Artículo 14: Las medidas adoptadas de conformidad con el artículo anterior deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. No podrán discriminar entre los distintos países miembros de la Comunidad Andina.
2. Serán eliminadas progresivamente a medida que mejore la situación que las motivó]
3. Evitarán lesionar innecesariamente los intereses comerciales, económicos y financieros de otro miembro.
4. No se establecerán con la finalidad de proteger un determinado sector de servicios, pero podrán dar prioridad al suministro de aquellos que resulten más necesarios para adelantar los programas económicos o de desarrollo del país, si con ello se corrigen las dificultades que les dieron origen.

Artículo 15: La conformidad de las medidas adoptadas respecto de los términos contemplados en los artículos precedentes, será examinada por el Comité Consultivo de Balanza de Pagos que para el efecto convoque la Secretaría General de la Comunidad Andina. Dicho Comité, podrá consultar la opinión del Fondo Monetario Internacional sobre cuestiones de cambio, de reservas monetarias y de balanza de pagos. El resultado de estas consultas no tendrá carácter obligatorio.

El Comité Consultivo estará integrado por 5 miembros, uno por cada país, elegidos de ternas de expertos en economía y finanzas, presentadas anualmente por cada parte.

Luego de analizar las medidas establecidas por un país miembro, el Comité Consultivo adoptará por mayoría las recomendaciones que estime pertinente formularle. En caso en que tales recomendaciones no fuesen acogidas, el o los países miembros afectados podrán acordar, con el país que adopte las medidas, cualquier medio adecuado de compensación comercial de los efectos desfavorables de las mismas.]² **Bo, Ec, Pe, Ve.**

² La delegación de Colombia explicó durante la VI Reunión que estaba preparando un texto alternativo que presentaría a la brevedad posible, donde trataría de recoger las observaciones que en reuniones pasadas los países y la SG habían formulado. Sin perjuicio de analizar este texto cuando se lo presente, las delegaciones discutieron la pertinencia de incluir una cláusula de salvaguardia de pagos en el proyecto de Decisión: Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, expresaron que su punto de vista que en una norma sectorial, como es la Decisión de servicios financieros, no hacía falta una cláusula de esta naturaleza toda vez que ya existía una de este tipo en la Decisión 439, aplicable a todos los servicios en general.

